



TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE LAS ENTIDADES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS



Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es regular diversos aspectos de las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

Artículo 2. Entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir son personas jurídicas de derecho privado que, previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), realizan evaluación médica, capacitación y evaluación teórica y práctica a las personas que buscan acceder a una licencia de conducir en todas sus clases, categorías y modalidades existentes. Estas entidades están constituidas por centros médicos para la evaluación del conductor, escuelas de conductores y centros de evaluación para licencias de conducir.

Artículo 3. Servicios de evaluación médica, capacitación y evaluación teórica y práctica desde el Estado

El Estado, mediante los gobiernos regionales, gobiernos locales, hospitales y postas, también puede ofrecer servicios de evaluación médica, capacitación y evaluación teórica y práctica a las personas que buscan acceder a una licencia de conducir, solo si cuentan con los recursos humanos, logística, instalaciones, procedimientos e infraestructura debidamente garantizados, de acuerdo con las exigencias establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

CAPÍTULO II CENTROS MÉDICOS PARA LA EVALUACIÓN DEL CONDUCTOR

Artículo 4. Autorización y vigencia

- 4.1. Para solicitar autorización de constitución de centro médico para la evaluación del conductor, la persona jurídica debe contar previamente con la autorización del Ministerio de Salud (Minsa), como entidad prestadora de salud, en la categoría que este disponga. Dicha solicitud se presenta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), que la expide una vez que la persona jurídica haya cumplido con las condiciones de acceso establecidas.
- 4.2. El periodo de autorización establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) es de cinco años y la renovación se solicita a este antes de la fecha de vencimiento de dicha autorización.
- 4.3. En caso de comprobación de actos dolosos y delitos que afecten el procedimiento de expedición de licencias de conducir, la autorización de los centros médicos para la evaluación del conductor implicados en estos es cancelada de manera inmediata, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 5. Evaluación médica del conductor

- 5.1. La evaluación médica debe ser especializada, de acuerdo con la clase y categoría de la licencia

Marlene Portea Lopez

de conducir. Esta incluye exámenes, pruebas y tests integrados en las siguientes áreas clínicas: laboratorio, psicología, medicina, audiometría y visiometría.

- 5.2. Todas estas evaluaciones están a cargo de profesionales de la salud especializados, colegiados y con experiencia en el rubro, quienes efectúan la evaluación de manera independiente, bajo criterio ético y profesional y responsabilidad funcional. Para este objetivo, respetan en todo momento los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud (Minsa) y los protocolos de control dispuestos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- 5.3. Las pruebas psicológicas equilibran los estándares internacionales y la realidad cognitiva del conductor peruano, para cumplir con su propósito principal de determinar correcta y adecuadamente la capacidad de este en la conducción de vehículos motorizados.

Artículo 6. Requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros médicos de evaluación al conductor

Para la autorización de los centros médicos de evaluación al conductor, estos deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) **Naturaleza jurídica.** Cuentan con personería jurídica de derecho privado, designan a sus representantes legales vigentes y cuentan previamente con la autorización del Ministerio de Salud (Minsa) como entidad prestadora de salud. Para el caso de entidades públicas que participen de la oferta de servicios de evaluación al conductor, estas se registrarán por la normativa vigente.
- b) **Recursos humanos.** Cada área clínica está a cargo de un profesional de la especialidad correspondiente y con la debida experiencia. Las profesiones consideradas para dichas áreas son Enfermería, Tecnología Médica, Biología, Microbiología, Química Farmacéutica, Psicología, Oftalmología, Otorrinolaringología y Medicina General. Cada profesional titular puede tener uno o más profesionales suplentes para garantizar la continuidad del servicio o para incrementar la capacidad de atención.
- c) **Infraestructura y equipamiento.** Los centros médicos de evaluación al conductor cuentan con infraestructura y equipamiento según la normativa vigente del Ministerio de Salud (Minsa). Asimismo, disponen de una plataforma tecnológica integral (equipos informáticos, identificadores biométricos, cámaras de video, equipo psicosensoométrico, etc.).

Artículo 7. Protocolo de evaluación médica y psicológica del conductor

El proceso de evaluación médica y psicológica del conductor está establecido en un protocolo en el que se define los tests, pruebas y exámenes, formatos, orden, tiempos, parámetros y casos especiales. Dicho protocolo es establecido y aprobado por el órgano competente del Ministerio de Salud (Minsa), incluye procedimientos de control para garantizar la transparencia de las evaluaciones y es estandarizado por cada clase y categoría.

CAPÍTULO III ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 8. Autorización y vigencia

- 8.1. La autorización de funcionamiento para escuelas de conductores es solicitada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), que la expide una vez que la persona jurídica haya cumplido con todas las condiciones de acceso establecidas por el reglamento. El tiempo de vigencia de la autorización es de cinco años. Las escuelas pueden ser autorizadas para

capacitar a los aspirantes a todas las clases y categorías de licencias de conducir, de manera integral o solo a una clase de licencia.

- 8.2. En caso de comprobación de actos dolosos y delitos que afecten el procedimiento de expedición de licencias de conducir, la autorización de la escuela de conductores implicada es cancelada de manera inmediata, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 9. Capacitación

- 9.1. Las actividades de capacitación de las escuelas de conductores, sean cursos, talleres o programas, son establecidas por el programa de estudios para el conductor de dichas escuelas y son impartidas a los aspirantes a todas las clases y categorías de licencias de conducir, en sus tres modalidades (otorgamiento, recategorización y revalidación), tomando como referencia la siguiente directriz:
- a) **Otorgamiento.** Dirigido a aspirantes a conductores. Los cursos de formación desarrollan las materias fundamentales de tránsito, transporte y seguridad vial.
 - b) **Recategorización.** Orientado a conductores que aspiran a escalar a otra categoría. Los cursos de profesionalización se orientan a especializar al conductor para la clase y categoría de licencia de conducir a la que postula.
 - c) **Revalidación.** Diseñado para conductores que tienen la licencia vencida. Los cursos de actualización se orientan a nivelar a los conductores en materias de la nueva normativa de tránsito y transporte, y a sensibilizarlos en su rol frente a la sociedad.
- 9.2. Las escuelas de conductores tienen la finalidad de impartir todos los cursos, talleres y programas de capacitación en materia de tránsito, transporte y seguridad vial que propongan el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y autoridades conexas. Todos estos programas tienen como objetivo formar, profesionalizar, actualizar, especializar, sensibilizar y rehabilitar al conductor. Para ello, los contenidos de la currícula y los sílabos se diseñan de acuerdo con los objetivos a alcanzar.
- 9.3. Las clases prácticas de conducción incluidas en las actividades de capacitación no deben superar el 30 % del número de horas totales de dicha capacitación.

Artículo 10. Requisitos para la autorización y el funcionamiento de las escuelas de conductores

- 10.1. **Naturaleza jurídica.** Cuentan con personería jurídica de derecho privado, designan a sus representantes legales vigentes y tienen entre sus fines u objeto social la enseñanza, capacitación o formación académica y práctica de conductores.
- 10.2. **Recursos humanos.** Las escuelas de conductores se respaldan obligatoriamente en un equipo de profesionales que garanticen la formación, profesionalización y actualización de conductores.
- 10.2.1.** Parte de este equipo, como mínimo, son los siguientes:
- a) Director, que cuente con grado académico y posgrado en carreras vinculadas a educación e ingenierías.
 - b) Instructor teórico, con educación superior técnica o universitaria en carreras vinculadas a educación e ingenierías.
 - c) Instructor práctico en conducción, con educación superior técnica como mínimo y licencia de conducir vigente de la misma categoría o superior al nivel al que aspira el aspirante a la licencia de conducir.
 - d) Profesional en mecánica automotriz o similar, para contenidos específicos.

e) Profesional en salud, para capacitar en salud laboral y primeros auxilios.

f) Profesional en Psicología, para sensibilizar al conductor que lo requiera.

10.2.2. Todos estos profesionales cuentan con la experiencia correspondiente con sus cargos; además, son capacitados, profesionalizados cuando corresponda y certificados de acuerdo con las pautas brindadas por la autoridad correspondiente, y homologados dentro de un registro de alcance nacional.

10.2.3. Un profesional puede asumir más de una función siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos para cada una de ellas.

10.3. Infraestructura. Las escuelas de conductores tienen aulas académicas para la enseñanza de conocimientos que cumplan con las características requeridas por el Ministerio de Educación (Minedu), ambientes administrativos, un aula teórico-práctica para mecánica y un área exclusiva para que los alumnos efectúen las maniobras iniciales de dominio y control del vehículo. Las características de esta área de maniobras se avienen a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Cuando el aspirante a la licencia de conducir cuente con las habilidades suficientes para conducir el vehículo respectivo (en un tiempo superior al 30 % de las horas prácticas establecidas), puede completar las horas prácticas de aprendizaje y formación en las vías públicas, para lo cual cuenta con la autorización de la autoridad competente.

10.4. Flota vehicular. Las escuelas de conductores cuentan, como mínimo, con un vehículo en óptimo estado, propio o de terceros, por cada categoría en la que capacitan. Para la instrucción de alumnos nóveles, el vehículo tiene características especiales (doble comando) que ayudan al aprendizaje y seguridad de estos.

10.5. Equipamiento. Las escuelas de conductores cuentan obligatoriamente con una plataforma tecnológica integral (equipos informáticos, identificadores biométricos, cámaras de video, simuladores, etc.) para brindar los servicios de capacitación en condiciones óptimas, lo cual incluye también a los equipos para la enseñanza teórico-práctica de mecánica y de primeros auxilios.

10.6. Régimen académico. El programa de estudios para el aspirante a la licencia de conducir se diseña y desarrolla por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el cual lo publica en su portal web institucional en colaboración con entidades vinculadas al sector. El referido programa cuenta con todos los contenidos desarrollados en detalle y con el material impreso de cada curso y cada tema. Estos entregables corresponden al material oficial. Su uso y entrega es obligatorio en todas las escuelas de conductores a nivel nacional, y es actualizado periódicamente. Los contenidos se desarrollan de acuerdo con las evaluaciones de conocimiento, de tal manera que se garantice la formación integral, correcta y actualizada para cada conductor.

CAPÍTULO IV

CENTROS DE EVALUACIÓN PARA LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 11. Autorización y restricciones

11.1. La autorización de funcionamiento para centros de evaluación para licencias de conducir se otorga mediante un proceso especial de **autorización** de facultades a la empresa privada bajo condiciones especiales, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

11.2. El centro de evaluación para licencias de conducir está impedido de desempeñarse como escuela de conductores o centro médico para evaluación del aspirante a la licencia de

conducir, así como de tener entre sus socios, directivos, gerentes o trabajadores a personal que labore en estos últimos bajo cualquier modalidad. El incumplimiento de esta disposición acarrea la caducidad de su autorización como centro de evaluación.

- 11.3. Los centros de evaluación evalúan a los aspirantes a licencias de conducir de todas las clases y categorías o de una sola clase.

Artículo 12. Evaluaciones

Las evaluaciones para licencias de conducir recaen en dos competencias:

- a) Evaluación teórica. Evalúa conocimientos en normativa de tránsito, transporte, seguridad vial, mecánica básica, salud laboral y calidad de servicio.
- b) Evaluación práctica. Evalúa habilidades en la conducción, dominio y control del vehículo; respeto al peatón; respeto a los usuarios de la vía; respeto a las señales de tránsito; pericia para la conducción en la vía pública y seguridad vial.

Artículo 13. Requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de evaluación para licencias de conducir

- 13.1. **Naturaleza jurídica.** Cuentan con personería jurídica de derecho privado, con la vigencia acreditada de la designación de sus representantes legales y con el señalamiento de sus fines u objeto social.

- 13.2. **Recursos humanos.** Disponen de un equipo de profesionales que garantizan la correcta aplicación de las evaluaciones teórica y práctica.

13.2.1. Este equipo está conformado por los siguientes profesionales:

- a) Director, que cuente con grado académico y posgrado en carreras afines a gestión, educación o ingenierías; supervisa todo el proceso de evaluación y garantiza la transparencia de este.
- b) Evaluador teórico, encargado de aplicar la evaluación de conocimientos; bajo responsabilidad, cuenta con título profesional en carreras afines a educación o ingenierías.
- c) Evaluador práctico, encargado de aplicar los protocolos de evaluación práctica de manejo; bajo responsabilidad, tiene título profesional en carreras afines a educación e ingenierías y licencia de conducir vigente en la misma categoría o superior al nivel al que aspira el aspirante a la licencia de conducir.
- d) Operador tecnológico, encargado de la operatividad de todos los equipos y mecanismos tecnológicos e información; bajo responsabilidad, tiene título profesional en Informática o Ingeniería de Sistemas.

13.2.2. Ningún profesional puede asumir más de una función, pero sí está permitido el incremento de profesionales en una misma función, ante lo cual uno de ellos debe asumir la jefatura a fin de garantizar la atención y la capacidad operativa.

13.2.3. Todos estos especialistas cuentan con la experiencia correspondiente a sus cargos y, además, son capacitados y certificados por la autoridad correspondiente, así como homologados dentro del Registro Nacional de Evaluadores, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

- 13.3. **Infraestructura.** Los centros de evaluación para licencias de conducir cuentan con ambientes amplios y una plataforma tecnológica integral (equipos informáticos, identificadores biométricos, cámaras de video, pantallas, etc.), para brindar los servicios de evaluación dentro del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

13.3.1. Los ambientes garantizan la individualidad y comodidad al postulante para rendir

los exámenes y entregar el resultado en línea y de manera automática. Todo el periodo de evaluación es visualizado en tiempo real en las pantallas del ambiente destinado a sala de espera o atención al público, a fin de establecer un mecanismo de transparencia de primera mano.

13.3.2. Adicionalmente, para las prácticas de habilidades en la conducción, los centros de evaluación para licencias de conducir cuentan con un área mínima para evaluar las maniobras de dominio y control del vehículo. Aprobada esta primera parte, se continúa la evaluación de manejo en las vías públicas, para lo cual se cuenta con el permiso de la autoridad competente.

13.4. Flota vehicular. Los centros de evaluación para licencias de conducir cuentan, como mínimo, con un vehículo propio o de terceros, en óptimo estado, por cada categoría a evaluar. Para la evaluación de alumnos nóveles, el vehículo debe poseer características especiales (doble comando) para prevenir imprevistos y preservar en todo momento la seguridad en las vías.

Artículo 14. Protocolo de evaluación del conductor

14.1. El protocolo de evaluación del conductor establece todos los procedimientos que deben cumplirse para evaluar al aspirante a una licencia de conducir. Estos procedimientos son estándares en todo el país y se deben aplicar en todos los departamentos con el mismo nivel de dificultad.

14.2. Cada procedimiento debe ser diseñado y construido con el objetivo de realizar una evaluación transparente y libre de malas prácticas. Los parámetros de evaluación deben ser definidos y concretos, donde el criterio humano debe ser mínimo y la interpretación subjetiva no perjudique el resultado, para lo cual debe haber respaldo tecnológico. Este protocolo especializado es elaborado por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), para lo cual se puede recibir la colaboración y asesoría de entidades vinculadas al procedimiento.

14.3. Las evaluaciones deben ser aplicadas en línea y los resultados dados en tiempo real a los aspirantes a la licencia de conducir, quienes están identificados por el sistema en todo momento de la evaluación. Asimismo, estas evaluaciones se aplican según el protocolo y con el uso de mecanismos tecnológicos para garantizar transparencia.

14.4. Los mecanismos para garantizar un alto nivel de evaluación son:

- a) Protocolo de evaluación del aspirante a la licencia de conducir.
- b) Programa de estudios para el aspirante a la licencia de conducir.
- c) Balotario de preguntas oficial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- d) Sistema de simulacro teórico.
- e) Sistema de evaluación en tiempo real.
- f) ISO 9001 y 39001 como mínimo.

14.5. Las evaluaciones teóricas de conocimientos deben ser aplicadas para las tres modalidades de obtención (otorgamiento, recategorización y revalidación), salvo excepciones. En el caso de las evaluaciones prácticas, estas se aplican en las modalidades de otorgamiento y recategorización.

CAPÍTULO V

REQUISITOS PARA LAS ENTIDADES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 15. Cantidad

Con la finalidad de que no disminuya la calidad de los servicios brindados por las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) determina **el cumplimiento de los requisitos para la autorización, respetando la libre competencia, evitando monopolios y restricciones innecesarias en el mercado.**

Artículo 16. Capacidad, operatividad y tiempos mínimo y máximo

- 16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) define la capacidad operativa de todas las entidades complementarias que intervienen en el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, la cual debe tomar en cuenta los siguientes indicadores: tiempos mínimo y máximo de los procesos internos, número de profesionales registrados, capacidad de infraestructura y horario de atención.
- 16.2. Los procesos de evaluación o capacitación se realizan en orden secuencial.
- 16.3. Los indicadores referidos en el párrafo 16.1 son calculados para monitorear de manera constante a las entidades complementarias que intervienen en el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir e iniciar acciones de supervisión cuando los resultados estén fuera de rango.

Artículo 17. Condiciones de operatividad

- 17.1. Las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir transmiten sus actividades operativas de atención, capacitación y evaluación en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran). Dicho ministerio dispone el tiempo en el que esta Superintendencia almacena la información transmitida por las entidades complementarias, las que conservan por un año los expedientes administrativos de los aspirantes a la licencia de conducir en físico para su posterior verificación.
- 17.2. Las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir cuentan con una plataforma tecnológica de *hardware* y *software* compatible con la tecnología del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para operar con solvencia, y esta debe conectarse a Internet con una dirección y ubicación geográfica fija y única.
- 17.3. **Las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir pueden** evaluar o capacitar a aspirantes a la licencia de conducir o conductores que estén domiciliados en el departamento, según indique su documento nacional de identidad (DNI), **o** donde las entidades complementarias estén autorizadas a operar.
- 17.4. La fiscalización de las evaluaciones se realiza de manera electrónica, usando identificadores biométricos que cuenten con reconocimiento facial, cámaras y otros mecanismos que aseguren la plena identificación de los aspirantes a la licencia de conducir y conductores. Esta fiscalización la realiza la autoridad competente o un tercero que cumpla con los requisitos dispuestos en el reglamento.

Artículo 18. Responsabilidad profesional

Todos los profesionales responsables de evaluar o capacitar a aspirantes a una licencia de

conducir, de encontrarse responsables en cualquier procedimiento administrativo sancionador, son inhabilitados por un periodo de diez años para poder ejercer funciones en cualquier otra entidad que integre el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, sin perjuicio de que se les inicie acciones judiciales o penales por parte del órgano sancionador.

Artículo 19. Centro de capacitación y certificación de instructores y evaluadores

19.1. Todos los instructores de las escuelas de conductores, los examinadores de los centros de evaluación para licencias de conducir y sus respectivos directores son entrenados, evaluados y certificados en un centro de capacitación designado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) mediante cualquier tipo de convenio, cesión o mecanismo que se requiera para dicho fin.

19.2. La certificación tiene una vigencia de dos años, con capacitaciones periódicas que permitan la actualización de conocimientos.

19.3. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) establece un sistema de formación basado en cursos modulares y evaluaciones periódicas, permitiendo a los profesionales mantenerse actualizados.

Artículo 20. Sanciones, infracciones e impedimentos

20.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) se encarga de fijar el régimen de infracciones y sanciones de las entidades complementarias del sistema, a nivel nacional, respetando el principio de razonabilidad.

20.2. Están impedidos de ser representantes legales, miembros del directorio, asesores o trabajadores de las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir las personas que estén laborando en cualquier modalidad en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en gobiernos regionales o gobiernos locales, o aquellos representantes legales o directores e instructores de alguna entidad complementaria del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir que haya sido cancelada por cualquier motivo siguiendo el debido procedimiento y con resolución firme, de ser el caso.

Artículo 21. Resolución de extinción de autorización

La resolución de extinción de autorización para el funcionamiento como entidad complementaria del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir es emitida de acuerdo con las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo de vigencia sin haber solicitado su renovación respectiva.
- b) Renuncia.
- c) Extinción de la persona jurídica.
- d) Cancelación definitiva impuesta mediante acto administrativo firme o que agote la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Asociatividad de las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir pueden asociarse con la finalidad de ayudar a su correcto funcionamiento y realizar propuestas legales para

la mejora de los servicios que brindan, así como para transparentar los actos administrativos de sus asociados buscando mejorar la calidad del servicio. Las asociaciones ya existentes adecuan sus fines a lo señalado en la presente **disposición complementaria**.

SEGUNDA. Portal de transparencia de la emisión de certificados de entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) implementa un portal de transparencia que permita visualizar a las entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, a las autoridades competentes y a todos los ciudadanos interesados en el proceso de emisión de certificados de dichas entidades a nivel nacional, en concordancia con el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

TERCERA. Implementación del centro de homologación para la certificación de instructores y evaluadores, así como de su registro

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) implementa el centro de homologación para la certificación de los instructores y evaluadores y, asimismo, el registro de estos profesionales.

CUARTA. Reestructuración del sistema de categorías de licencia de conducir

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) reestructura el sistema de categorías en el proceso de expedición de las licencias de conducir, tomando en cuenta la edad, la experiencia, los vehículos a conducir y la actividad de transporte.

QUINTA. Migración al sistema estandarizado de licencias de conducir clase B

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) inicia el proceso de migración o canje de las licencias de conducir clase B a un único y estandarizado sistema nacional de licencias de conducir de esta clase. El tiempo de migración no debe superar los ciento veinte días calendario una vez aprobado el nuevo Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

SEXTA. Actualización y revisión periódica del balotario de preguntas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) realiza la revisión y la actualización periódica del balotario de preguntas utilizado en las evaluaciones teóricas para la obtención y renovación de licencias de conducir.

El balotario actualizado debe publicarse en el portal web oficial del MTC, garantizando transparencia y accesibilidad para todos los aspirantes a una licencia de conducir.

SÉPTIMA. Reglamentación y adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor y establece en este el plazo la adecuación de la normativa vigente correspondiente para su aplicación en forma gradual.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Nuevo plazo de integración de las licencias de conducir de la clase B

El plazo de integración de las licencias de conducir de la clase B al Sistema Nacional de Conductores en todo el territorio nacional se fija al 30 de diciembre de 2025 para los

gobiernos regionales, municipalidades provinciales y municipalidades distritales, debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictar las normas pertinentes con el fin de facilitar de manera progresiva dicha integración, reduciendo el proceso y eliminando los sobrecostos para la obtención de la licencia de conducir de la clase B.

Salvo mejor parecer,
Dese cuenta.
Sala de Comisión.

Lima, 19 de mayo de 2023.



Moscow Pate Lopez
Moscow Pate Lopez

Lima 20 de marzo de 2025

Justificación del texto sustitutorio del Dictamen recaído en el PL1898/2021-CR, LEY QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

SUSTENTO LUEGO DEL CUARTO INTERMEDIO.

SEÑOR PRESIDENTE

Luego del cuarto intermedio, hemos recibido por escrito las propuestas para enriquecer el texto y poder consensuarlo para atender los pedidos y observaciones de los colegas congresistas.

Por técnica legislativa se ha decidido retirar el inciso 8.2 en razón que es una disposición que no tiene carácter mandatorio y se refiere a otras normas.

Respecto a los congresistas **Guido Bellido y Ruth Luque**:

- sobre el artículo 11, se consideró sus aportes y por ello se modificó en el artículo 11, específicamente el inciso 11.1, sustituyendo la palabra concesión por el de autorización.
Considerando que las autorizaciones las debe otorgar el órgano rector que es el mtc y la modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la concesión.
- sobre el artículo 15, se modificó **quedando redactado**: con la finalidad de que no disminuya la calidad de los servicios brindados por las entidades complementarias del sistema de emisión de licencias de conducir, el ministerio de transportes y comunicaciones (mtc) determina **el cumplimiento de los requisitos para la autorización, respetando la libre competencia evitando monopolios y restricciones innecesarias en el mercado.**
- sobre el artículo 17.3 se retiró la palabra condicionante "solo" que iniciaba el inciso, quedando redactado: pueden evaluar o capacitar a aspirantes a la licencia de conducir o conductores que estén domiciliados en el departamento, según indique su documento nacional de identidad (dni), o donde las entidades complementarias estén autorizadas a operar.

Respecto a los aportes del colega congresista **Víctor Flores** sobre:

- El artículo 19.- se modificó el segundo y el tercer párrafo de este artículo, quedando redactado así:

La certificación tendrá una vigencia de dos años, con capacitaciones periódicas que permitan la actualización de conocimientos

el MTC establece un sistema de formación basado en cursos modulares y evaluaciones periódicas, permitiendo a los profesionales mantenerse actualizados.

- respecto a las disposiciones complementarias y finales: se reordenó la numeración de estas, incluyendo como sexta: actualización y revisión periódica del balotario de preguntas

El ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) realiza la revisión y la actualización periódica del balotario de preguntas utilizado en las evaluaciones teóricas para la obtención y renovación de licencias de conducir.

El balotario actualizado deberá publicarse en el portal web oficial del MTC, garantizando transparencia y accesibilidad para todos los aspirantes a una licencia de conducir.

Congresista Jorge Marticorena.

- respecto a la disposiciones complementarias transitoria séptima planteada. hemos considerado que la categoría es de **disposición complementaria transitoria y final. Correspondiéndole a disposición complementaria única, sobre esta se** mejoró la redacción con técnica legislativa, estableciendo este plazo como improrrogable.

Este tema si bien trata de licencias de conducir específicamente de vehículos menores como motocicletas, motocar o moto taxis, esta disposición fija un plazo improrrogable al 30 de diciembre del presente año, con el objetivo que el MTC logré con los gobiernos subnacionales, la integración de las licencias de conducir de los conductores de vehículos menores categoría b, al sistema nacional de conductores. y para ello, es el poder ejecutivo quien debe dictar las normas pertinentes para facilitar de manera progresiva dicha integración, reduciendo el proceso y eliminando los sobrecostos para integrar a las licencias de conducir de la clase b al sistema nacional de conductores.

Marticorena

